



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano -Cafilibano-

Demandado: José Antonio Rodríguez Quezada

Radicado: 73043408900 2022 00024 00

Asunto: Repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago sin tener en cuenta otra obligación pactada en pagaré No.02, dentro del presente proceso adelantado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO – COFILIBANO-, contra JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ QUEZADA, por considerar que no se tuvo en cuenta en el citado auto, el valor contenido dentro del Pagaré No.02, obrante dentro de la demanda presentada.

Inicialmente, es menester referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 318 del CGP, señala que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica”*; por tanto, se coligue efectivamente que el auto que libro mandamiento de pago es susceptible del recurso de Reposición.

Dicho recurso se interpuso en su oportunidad y trámite y propuesto con expresión de las razones que lo sustentan, dentro del término de ley estipulado para ello, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP. Por cuanto el título valor Pagaré No. 02, por concepto de capital por la suma de \$2'392.000, oo, suscrito el 11 de diciembre de 2019 por el aquí demandado, y con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2020; por error involuntario no se tuvo en cuenta al momento de librarse el respectivo mandamiento de pago adiado 22 de marzo de 2022.

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, dado que no se incluyó el valor del capital obrante dentro del título valor Pagaré No.02, por lo que se procederá a librar la orden de pago solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá Reponer el auto adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: - **REPONER** el proveído del 22 de marzo de 2022 por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: -Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO –COFILIBANO-, contra JOSÉ ANTONIO RIDRÍGUEZ QUEZADA, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1.- Por DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2'387.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré **No.01** de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'392.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré **No.02** de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- ADVERTIR al abogado JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

7.- RECONÓZCASE al abogado Jairo Saúl Trillos Gualteros como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO TOLIMA -CAFILIBANO -, en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020